



ACADEMIA DE CIENCIAS SOCIALES Y DEL MEDIO AMBIENTE DE ANDALUCÍA

ESTATUTOS

PREÁMBULO

La Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía fue creada por Decreto 182/1993, de 7 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con el objetivo de investigar, cultivar, enseñar y difundir las Ciencias Sociales, Económicas, Empresariales y del Medio Ambiente, para así contribuir al desarrollo económico y social y a la defensa y conservación del medio ambiente natural y urbano en Andalucía.

Es una Corporación de Derecho Público, sin finalidad de lucro, dotada de plena capacidad de obrar para el logro de sus fines, e integrada en el Instituto de Academias de Andalucía; se rige por lo previsto en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, por la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por el Decreto 138/2022, de 2 de agosto, por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 223/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación, acreditación y registro de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento y por aquellas disposiciones que lo puedan desarrollar, por los presentes Estatutos y por su Reglamento de Régimen Interno.

La Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía se regirá por los siguientes estatutos.

TÍTULO I: NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL Y FINES

Artículo 1. Objeto.

La Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía tiene como objeto el estudio, la investigación, el desarrollo, la aplicación y la difusión de las Ciencias Sociales, Económicas, Empresariales y del Medio Ambiente en la Comunidad Autónoma para contribuir al desarrollo económico y social, y a la defensa y conservación del Medio Ambiente rural y urbano.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

La Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Sede, ámbito territorial y Domicilio Social.

El ámbito territorial de la Academia será el territorio que comprende la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se fija su sede en Sevilla, celebrando los actos con carácter itinerante por las distintas provincias de la Comunidad. El Domicilio Social está fijado en la actualidad en la Avenida de la Reina Mercedes, s/n, Edificio CICA, 41012, Sevilla.



Artículo 4. Emblema y símbolo.

La Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía tiene como emblema y símbolo su escudo. Este, en color azul y con forma elíptica, presenta en el centro el árbol de la ciencia en blanco y orlado con el nombre de la Academia.

Artículo 5. Fines y funciones.

La Academia tiene como finalidad fundamental el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y, específicamente, la promoción y la divulgación del conocimiento en cualquiera de sus formas en el ámbito de las Ciencias Sociales, Económicas, Empresariales, de la Administración y del Medio Ambiente.

El cumplimiento de estos fines se alcanzará mediante las siguientes funciones:

- Realizar estudios y estadísticas, emitir informes y asesorar a las instancias que lo soliciten, dentro de su ámbito.
- Conceder distinciones a personas e instituciones y otorgar premios.
- Organizar ciclos de conferencias, seminarios y reuniones científicas.
- Desarrollar actividades relacionadas con la divulgación de la ciencia y la cultura científica.
- Publicar monografías, revistas y otros documentos relacionados con su actividad.
- Formar parte de los órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos que sean establecidos legal o reglamentariamente.

Artículo 6. Relaciones con otras instituciones.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Academia podrá establecer relaciones de asesoramiento y colaboración con otras academias, administraciones públicas, universidades andaluzas, españolas y extranjeras, empresas, organizaciones empresariales y sindicales, así como con fundaciones y otras entidades que se consideren de interés, para el intercambio de conocimientos y todo tipo de acciones que contribuyan a alcanzar los fines anteriormente descritos.

TÍTULO II: DE LOS ACADÉMICOS Y ACADÉMICAS

CAPÍTULO I: DE LAS CLASES Y NÚMERO DE MIEMBROS DE LA ACADEMIA

Artículo 7. Clases de miembros de la Academia.

Existirán las siguientes categorías de miembros de la Academia:

- a) Académicos y Académicas de Número.
- b) Académicos y Académicas de Honor.
- c) Académicos y Académicas Correspondientes.
- d) Académicos Supernumerarios y Académicas Supernumerarias.

Artículo 8. Número máximo de Académicos y Académicas.



El número máximo de Académicos y Académicas de Número será de cuarenta y dos. El de Académicos y Académicas de Honor será de diez, y el de Académicos y Académicas correspondientes de cuarenta y dos. El número de Académicos Supernumerarios y Académicas Supernumerarias no tendrá limitación, estará determinado por el de Académicos y Académicas de Número que pasen a esta situación, conforme determina el artículo 24 de los presentes estatutos.

CAPÍTULO II: DE LOS ACADÉMICOS Y LAS ACADÉMICAS DE NÚMERO

Artículo 9. Requisitos para su elección.

La elección de los Académicos o Académicas de Número habrá de recaer en quienes estén en posesión de un Grado, Licenciatura, Doctorado o títulos equivalentes, salvo cuando recaiga en personas de indiscutibles y notorios méritos. En todo caso, solo podrán ser elegidos miembros de la Academia quienes se hayan distinguido notablemente en el desarrollo de la investigación, estudio o práctica de las Ciencias Sociales, Económicas, Empresariales o del Medio Ambiente.

De modo muy excepcional podrían ser elegidas personas cultivadoras de ciencias afines, si se hubieran distinguido muy notablemente en ellas.

La elección como miembro de Número de la Academia sólo podrá recaer en quien haya nacido en Andalucía o tenga domicilio en el territorio al que se extienden las actividades de la Academia, conforme al artículo 3 de los presentes estatutos.

Artículo 10. Presentación de candidaturas.

Las vacantes de Académico o Académica de Número se cubrirán a propuesta de al menos tres miembros de esta categoría, mediante escrito dirigido al Secretario o Secretaria canciller, acompañando currículum de la persona candidata. Ninguna persona podrá solicitar su propia designación como Académico o Académica.

Una vez en poder de la Secretaría, las propuestas pasarán a la Junta de Gobierno, que dictaminará sobre la conformidad y oportunidad de cada una de las candidaturas, y las pondrá en conocimiento del Pleno.

Artículo 11. Elección.

De entre las personas candidatas, el Pleno de la Academia, constituido con la presencia de, al menos, el cincuenta por ciento de los miembros de número de la Corporación, previo estudio de las propuestas, elegirá en la primera sesión que celebre, por votación de los Académicos y Académicas de Número en posesión del cargo, a quien haya de cubrir la vacante, si procede, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 12. Proclamación del Académico o la Académica de Número.



La persona candidata que haya sido elegida será proclamada por la Presidencia Académico Numerario electo o Académica Numeraria electa.

La elección será notificada inmediatamente a la persona elegida, concediéndole plazo de un mes para aceptar su nombramiento, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Academia. Transcurrido este plazo sin que se haya producido su aceptación, decaerá el nombramiento.

Artículo 13. Recepción oficial del Académico o la Académica de Número.

La persona elegida tendrá el plazo de un año, contando desde el día de la aceptación, para elaborar su discurso de ingreso en la Academia y entregarlo en la Secretaría. La Presidencia de la Academia podrá conceder una prórroga del plazo indicado, previa petición de la persona elegida con base en justa causa. Si no le fuese concedida o agotase también este plazo, el Pleno de la Academia podrá declarar vacante la plaza.

Una vez recibido el discurso, la Presidencia designará al Académico o la Académica de Número que haya de contestarlo en nombre de la Corporación.

La Presidencia señalará el día y lugar para la recepción oficial.

Desde su elección hasta su recepción oficial, el miembro electo podrá concurrir a los Plenos y sesiones académicas, con voz, pero sin voto.

Artículo 14. Prerrogativas de los Académicos y las Académicas de Número.

Los Académicos y las Académicas de Número disfrutarán de las siguientes prerrogativas:

- a) Formar parte del Pleno y tener derecho a voto.
- b) Poder ser elegido miembro de la Junta de Gobierno de la Academia.
- c) Tener el tratamiento de Ilustrísimo Señor o Ilustrísima Señora, sin perjuicio de otros tratamientos superiores de los que personalmente pudieran gozar, y el de Excelentísimo Señor o Excelentísima Señora para quien ostente o haya ostentado la titularidad de la Presidencia.
- d) Usar como distintivo la Medalla de la Academia.

Artículo 15. Obligaciones de los Académicos y las Académicas de Número.

Serán obligaciones de los Académicos y las Académicas de Número:

- a) Asistir a todas las sesiones fundamentales de la Corporación, salvo por causa justificada que deberá comunicar a la Secretaría.
- b) Contribuir con sus trabajos y aportaciones al cumplimiento de los fines de la Academia.
- c) Cumplir con lo establecido en los estatutos, el Reglamento de Régimen Interno y los acuerdos de la Corporación.
- d) Realizar los trabajos que expresamente se le confíen y, en general, observar las obligaciones tendentes al buen desarrollo de la Corporación.



Artículo 16. Incumplimiento de las obligaciones de Académicos y Académicas de Número.

Los Académicos y Académicas de Número que, sin justa causa, incumplieran sus obligaciones durante un año, serán advertidos fehacientemente por la Presidencia, y si continuara su incumplimiento, sin motivo justificado, durante seis meses más, serán notificados del inicio del procedimiento para su baja, de lo que se dará traslado a los miembros del Pleno, y se les dará plazo no inferior a quince días hábiles para el trámite de audiencia ante la Junta de Gobierno, teniendo derecho a formular por escrito las alegaciones que estimen oportunas en un plazo máximo de 30 días naturales desde la comunicación, tras lo cual el Pleno de la Academia determinará si procede la baja mediante votación secreta en la que será necesaria mayoría simple de asistentes al Pleno, en cuyo caso declarará vacante la plaza, debiendo el académico devolver la medalla, decayendo en las prerrogativas establecidas en el artículo 14.

Artículo 17. Renuncia de Académico o Académica de Número.

La renuncia al cargo de Académico o Académica de Número deberá formularse necesariamente por escrito y será aceptada en la primera sesión ordinaria del Pleno que celebre la Academia, decayendo en las prerrogativas establecidas en el artículo 14.

Artículo 18. Designación de Académico o de Académica de Honor.

Podrán ser designados Académicos o Académicas de Honor las personas, españolas o extranjeras, de relevante prestigio, que se hagan acreedoras a tal distinción por el reconocimiento que estime la Academia que merecen.

La designación de Académicos o Académicas de Honor se hará a propuesta de al menos cinco miembros de Número y requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de la Junta de Gobierno. La Presidencia designará al Académico o la Académica de Número que haya de realizar la laudatio en nombre de la Academia en el acto de recepción del nuevo Académico o Académica de Honor previamente al discurso de este o esta. El resto del procedimiento se ajustará al establecido para los Académicos y Académicas de Número.

Artículo 19. Derechos y obligaciones de los Académicos y las Académicas de Honor.

Los miembros de Honor ostentarán todos los derechos de los de Número, salvo el de voto y el de formar parte de la Junta de Gobierno de la Academia, y no tendrán ninguna de sus obligaciones.

CAPÍTULO IV: DE LOS ACADÉMICOS Y LAS ACADÉMICAS CORRESPONDIENTES

Artículo 20. Requisitos de los Académicos y las Académicas correspondientes.

La elección de los Académicos y Académicas correspondientes habrá de recaer en personas españolas o extranjeras, no necesariamente nacidas ni con domicilio en Andalucía, que estén en posesión de un Grado, Licenciatura, Doctorado o títulos equivalentes, y que hayan destacado en el desarrollo de la investigación, estudio o práctica de las Ciencias Sociales, Económicas, Empresariales, del Medio Ambiente o ciencias afines.



La Academia, a propuesta de al menos tres miembros de Número, podrá elegir Académicos o Académicas correspondientes, previa deliberación y votación, en Pleno de la Academia, por mayoría absoluta de los miembros de Número presentes.

Artículo 21. Procedimiento de Elección y Recepción.

La presentación de candidaturas, elección, proclamación y recepción oficial se realizarán con el mismo procedimiento establecido para los Académicos y Académicas de Número.

Artículo 22. Prerrogativas de los Académicos y las Académicas correspondientes.

Los Académicos y las Académicas correspondientes podrán intervenir en las sesiones públicas que celebre la Academia y en las otras sesiones a las que fueren expresamente convocados, asistiendo a estas últimas con voz, pero sin voto. También podrán formar parte de las comisiones científicas de la Academia. Asimismo, previa su aceptación, colaborarán en las actividades ordinarias de la Corporación y en las tareas concretas que se les encomienden.

Artículo 23. Cese de Académicos y Académicas correspondientes.

Los Académicos y Académicas correspondientes cesarán como tales al ser nombrados Académicos o Académicas de Número o de Honor, así como, en caso de concurrir justa causa para ello, en virtud de acuerdo adoptado por mayoría absoluta del Pleno de la Academia.

CAPÍTULO V: DE LOS ACADÉMICOS SUPERNUMERARIOS Y LAS ACADÉMICAS SUPERNUMERARIAS

Artículo 24. Nombramiento y honores.

Los Académicos y las Académicas de Número pasarán a la condición de Supernumerarios y Supernumerarias, dejando vacante la plaza de Número, cuando así lo soliciten por escrito. Gozarán de los mismos honores, preeminencias y distinciones que los de Honor.

TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 25. Órganos de Gobierno.

Son Órganos de Gobierno de la Academia:

- a) El Pleno de la Academia.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Presidencia.
- d) Las dos Vicepresidencias.
- e) La Secretaría.



- f) La Tesorería.
- g) El Bibliotecario o la Bibliotecaria.
- h) Las dos Vocalías.

CAPÍTULO I: DEL PLENO DE LA ACADEMIA

Artículo 26. El Pleno de la Academia.

El Pleno de la Academia es el máximo órgano de gobierno de la Corporación y de él deriva la autoridad delegada de la Junta de Gobierno. Estará integrado por la totalidad de los Académicos y las Académicas de Número.

Artículo 27. Desarrollo de las sesiones del Pleno de la Academia.

Las sesiones del Pleno se desarrollarán, basándose en normas de democracia interna, de modo presencial, virtual o mixto; siguiendo el orden del día fijado por la Presidencia, en el que tendrán cabida su informe, el de la Secretaría, y el de la Tesorería, en su caso.

Para la validez de los acuerdos a adoptar en las sesiones ordinarias o extraordinarias en que no se establezca cuórum o mayoría especial, se requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate dirimirá el voto de la Presidencia. En caso de votación secreta cualquiera de los miembros podrá hacer público el sentido de su voto. Podrá delegarse el voto en cualquiera de los miembros. En caso de voto anticipado, este será dirigido a la Secretaría, bien mediante envío por empresas de transporte, bien por medios electrónicos, y en los plazos y forma que establezca la convocatoria.

Artículo 28. Competencias del Pleno.

Son competencias del Pleno de la Academia:

- a) La elección, la aceptación de la renuncia o la adopción del acuerdo de cese de Académicos y Académicas de Número.
- b) La designación de Académicos y Académicas de Honor.
- c) La elección, la aceptación de la renuncia o la adopción del acuerdo de cese de Académicos y Académicas correspondientes.
- d) El conocimiento del paso a la categoría de Supernumerario o Supernumeraria.
- e) La aprobación o modificación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno de la Academia.
- f) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno. La remoción de cualquiera de los mismos. g) La aprobación del proyecto de presupuesto y de liquidación del ejercicio anterior.
- h) La creación, a propuesta de la Junta de Gobierno, de comisiones y la coordinación de sus actividades.
- i) La creación o supresión de Secciones de la Academia.
- j) El establecimiento de cuotas a cargo de los Académicos y Académicas cuando se estime necesario.
- k) El acuerdo de disolución de la Academia.
- l) Cuantas otras le atribuyan los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno.



Artículo 29. Sesiones plenarias.

Las sesiones plenarias podrán tener carácter ordinario o extraordinario.

Las ordinarias tendrán carácter semestral y serán convocadas, con al menos siete días naturales de antelación a la fecha de su celebración, y lo serán cuando lo acuerde la Presidencia.

Las extraordinarias podrán celebrarse en cualquier fecha y serán convocadas, con al menos dos días naturales de antelación a la fecha de su celebración, y lo serán cuando lo acuerde la Presidencia, la Junta de Gobierno o lo solicite, al menos, la mitad más uno de los Académicos y Académicas de Número existentes en ese momento.

Las convocatorias se realizarán mediante comunicación de la Secretaría, que podrán realizarse por medios electrónicos. En la comunicación habrá de preverse la posibilidad de la celebración del Pleno en primera o en segunda convocatoria, con un intervalo entre ellas de al menos 15 minutos.

El Pleno se entenderá válidamente constituido en primera convocatoria con la asistencia de, al menos, la mayoría de sus miembros, y en segunda cualquiera que sea el número de los miembros del Pleno asistentes.

También se considerarán a todos los efectos sesiones plenarias, que tendrán carácter público, las siguientes:

- Las sesiones solemnes de recepción de Académicos de Número, Correspondientes y de Honor
- Los actos de entrega de premios adjudicados en concursos convocados por la Academia
- Los actos de entrega de otros Honores establecidos en el Reglamento de Régimen Interior.
- Las Jornadas Científicas organizadas por la Academia y los actos de apertura y clausura del curso.

Artículo 30. Reuniones del Pleno en sesiones extraordinarias.

El Pleno se reunirá en sesiones extraordinarias al menos para:

- a) La elección de los cargos de la Junta de Gobierno.
- b) La aprobación o modificación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno.
- c) Los temas que así establezca el Reglamento de Régimen Interno.

CAPÍTULO II: DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 31. La Junta de Gobierno de la Academia.

La Academia estará dirigida por una Junta de Gobierno compuesta por las personas titulares de la Presidencia, las dos Vicepresidencias, la Secretaría, la Tesorería, la Biblioteca y las dos Vocalías. Todos estos puestos serán ocupados por Académicos o Académicas de Número.

La duración de los cargos, que podrán ser reelegidos sin limitación, será de cinco años, renovándose por mitades, alternativamente en un turno los de los titulares de la Presidencia y la Vicepresidencia 2ª, la Secretaría, y Tesorería, y en otro turno, los restantes.



Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos, dejando a salvo del régimen de dietas que pueda establecerse por la Academia.

La remoción de cualquiera de los mismos podrá ser acordada por mayoría de dos tercios de todos los miembros del Pleno en reunión extraordinaria convocada a tal fin, convocada por petición escrita de al menos la mitad de los miembros del Pleno y que incluirá las causas que lo motivan. En la convocatoria se incluirá copia literal del escrito de petición. En el Pleno se dará audiencia y podrá usar el turno de palabra la persona objeto de la posible remoción.

Artículo 32. Presentación de candidaturas para la Junta de Gobierno.

Cualquier Académico o Académica de Número podrá presentar por escrito una candidatura a la elección de la Junta de Gobierno dirigida a la Secretaría, ajustándose a los plazos establecidos en la convocatoria del Pleno.

Artículo 33. Elección entre las candidaturas presentadas.

La elección de las candidaturas presentadas se hará mediante votación global en un Pleno Extraordinario de la Academia convocado a tal efecto. Para ser elegida una candidatura necesitará obtener la mayoría del voto favorable de los Académicos y las Académicas de Número con derecho a voto, admitiéndose el voto anticipado y la delegación de voto en la Presidencia.

Artículo 34. Toma de posesión de los miembros de la Junta de Gobierno.

Los Académicos y las Académicas de Número sobre quienes hayan recaído los nombramientos para constituir la Junta de Gobierno, tomarán posesión de sus cargos en el primer Pleno de la Academia convocado al efecto.

Si se produjeran vacantes en períodos interelectorales, la Junta de Gobierno designará de entre los miembros de Número de la Academia quiénes hayan de sustituirles, con iguales derechos y obligaciones que los anteriores titulares de los cargos, hasta el término del mandato de la candidatura a la que se incorporen, comunicándolo al Pleno de la Academia siguiente a su designación.

Artículo 35. Competencias de la Junta de Gobierno.

Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Entender de todo cuanto concierne al régimen interno, económico y administrativo de la Corporación.
- b) Cuidar del cumplimiento de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno de la Academia. c) Proponer al Pleno de la Academia la creación o supresión de las comisiones que estime oportuno, así como coordinar sus actividades.
- d) Analizar el informe económico con ingresos y gastos de la Tesorería que deberá presentar al Pleno de la Academia.



- e) Realizar la contratación del personal técnico y administrativo o subalterno necesario para la atención de los servicios de la Academia.
- f) Convocar los concursos o premios que juzgue conveniente, estableciendo sus bases. Estas convocatorias se podrán realizar en colaboración con otras instituciones u organismos.

Artículo 36. Reuniones de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se reunirá, cuantas veces sea necesaria para el buen gobierno de la Corporación, a instancias de la Presidencia, o cuando así lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

La convocatoria se realizará mediante comunicación de la Secretaría dirigida a sus miembros con una antelación mínima de tres días naturales antes de la fecha de la reunión. En esta comunicación habrá de preverse la posibilidad de la celebración de la Junta en primera o en segunda convocatoria, y habrá de distar entre ellas un mínimo de 15 minutos.

La Junta de Gobierno se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia de, al menos, la mayoría de sus miembros y en segunda cualquiera que sea el número de los miembros de la Junta asistentes.

En lo no previsto se estará a lo dispuesto para el Pleno.

CAPÍTULO III: DE LA PRESIDENCIA

Artículo 37. Funciones de la persona titular de la Presidencia.

A la persona titular de la Presidencia le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Representar a la Academia ante los organismos públicos y privados.
- b) Presidir los actos y sesiones de la Academia.
- c) Fijar día, hora y orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno.
- d) Resolver en los casos de urgencia, de acuerdo con la legislación vigente y los Estatutos de la Academia, dando cuenta a la Junta de Gobierno y al Pleno en las primeras sesiones de estos órganos.
- e) Firmar los títulos y documentos que procedan de acuerdo a lo establecido en los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno o los acuerdos del Pleno o de la Junta de Gobierno.
- f) Visar actas y certificaciones.
- g) Dirimir, con su voto, aquellas votaciones en que se produjera empate.
- h) Otorgar poderes de representación técnico-procesal.
- i) Delegar funciones temporalmente en cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno.
- j) Ejercer cuantas otras le atribuyan los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno o sean inherentes a la Presidencia.

Artículo 38. Sustitución de la persona titular de la Presidencia.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante de la persona titular de la Presidencia será sustituida por la persona titular de uno de los órganos unipersonales citados en los apartados d al h del artículo 25, según el orden en que allí se enumeran; en defecto de todas ellas por el Académico o Académica de Número de mayor



antigüedad en la Corporación; y en caso de igualdad de antigüedad entre varias personas, por la de mayor de edad.

CAPÍTULO IV: DE LAS VICEPRESIDENCIAS

Artículo 39. Funciones de las personas titulares de las Vicepresidencias.

La persona titular de la Vicepresidencia 1^a, o en su defecto, de la Vicepresidencia 2^a, sustituirá, por este orden, a la persona titular de la Presidencia durante su ausencia, vacante o enfermedad, en todas sus funciones. También actuará en los casos de urgencia y por delegación cuando la Presidencia lo disponga.

CAPÍTULO V: DE LA SECRETARÍA

Artículo 40. Funciones de la persona titular de la Secretaría. Sustitución.

Corresponderán a la persona titular de la Secretaría, las siguientes funciones:

- a) Ejercer como Canciller de la Academia
- a) Convocar a los Académicos y a las Académicas de Número a las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno de la Academia por orden de la Presidencia.
- b) Actuar en estas sesiones dando cuenta de los asuntos del orden del día conforme al orden de prelación dispuesto por la Presidencia.
- c) Confeccionar y validar con su firma, autógrafa o electrónica, las actas de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno de la Academia, que serán validadas por la Presidencia.
- d) Conservar y custodiar con buen orden y en buen estado los documentos y sellos de la Corporación.
- e) Rubricar, de modo autógrafo o electrónico, la correspondencia oficial cuando proceda.
- f) Recibir, conocer, hacer saber y emitir informes y comunicaciones a la Junta de Gobierno, a las Secciones y al Pleno de la Academia, así como a otras Academias y organismos oficiales.
- g) Expedir certificaciones y copias de los documentos que la Corporación requiera. h) Tener a su cargo los libros de actas y de registro.
- i) Cumplir las funciones encomendadas por la Presidencia y las que deriven de estos Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno.
- j) Velar por el protocolo en los actos de la Academia.
- k) Ejercer cuantas otras le encomienden los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno o sean inherentes a su condición de Secretario o Secretaria Canciller de la Academia.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante de la persona titular de la Secretaría será sustituida por la persona titular de uno de los órganos unipersonales citados en los apartados f al h del artículo 25, según el orden en que allí se enumeran; en defecto de todas ellas por el Académico o Académica de Número de mayor antigüedad en la Corporación; y en caso de igualdad de antigüedad entre varias personas, por la de mayor de edad.

CAPÍTULO VI: DE LA TESORERÍA

Artículo 41. Funciones de la persona titular de la Tesorería.



Corresponderán a la persona titular de la Tesorería las siguientes funciones:

- a) Tener a su cargo el control de la recaudación y de los fondos de la Academia, así como la aplicación de estos, acordada por la Junta de Gobierno y refrendada por el Pleno.
- b) Librar las cantidades necesarias para asuntos de trámite, informando de su actuación a la Presidencia.
- c) Elaborar el proyecto de presupuestos y el de liquidación de gastos con previsión de los ingresos y gastos, que la Junta de Gobierno deberá presentar al Pleno de la Academia en el primer trimestre del año.
- d) Cuantas otras le encomienden los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno o sean inherentes a su condición de Tesorero o Tesorera de la Academia.

CAPÍTULO VII: DEL BIBLIOTECARIO O BIBLIOTECARIA

Artículo 42. Funciones del Bibliotecario o Bibliotecaria.

Corresponderá al Bibliotecario o Bibliotecaria las siguientes funciones:

- a) Dirigir la Biblioteca y el archivo de la Academia.
- b) Promover la informatización y las tecnologías necesarias para el mejor aprovechamiento científico de los fondos bibliográficos de la Academia.
- c) Y cuantas otras le encomienden los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno.

CAPÍTULO VIII: DE LAS VOCALÍAS

Artículo 43. Funciones del Vocal o la Vocal.

El Vocal o la Vocal desempeñará aquellas funciones que de forma específica le asigne la Junta de Gobierno.

TÍTULO IV: DE LAS SECCIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 44. Secciones de la Academia.

La Corporación, para discutir asuntos científicos, estará dividida en Secciones, que se establecerán por acuerdo del Pleno de la Academia. En todo caso, y sin perjuicio de la extensión a otras materias, las Secciones existentes son Ciencias Sociales y Estadística, Medio Ambiente, Economía, Derecho y Políticas Públicas, y Empresa.

TÍTULO V: PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA Y PÁGINA WEB.

Artículo 45. Publicaciones de la Academia.

La Academia acordará la impresión y publicación de sus obras, tanto tradicional como por medios electrónicos, y tendrá la propiedad de ellas.

La Junta de Gobierno determinará los trabajos que han de ser publicados con autorización o por cuenta, en todo o en parte, de la Academia.



Artículo 46. Autoría de las publicaciones.

La Academia, como promotora de la investigación científica, proclama la absoluta libertad de investigación. Cada autor o autora de trabajos que se publiquen con su autorización o por su cuenta será responsable de sus opiniones y de la totalidad de su obra, y será propietario intelectual de la misma, haciéndose constar este extremo en la obra publicada.

Artículo 47. De la página web.

La Academia mantendrá actualizada una página web que contendrá la lista general de Académicos y de las Académicas, sus discursos de ingreso, de contestación y laudatio, las actividades de la Academia, las convocatorias de concursos y premios y demás extremos de interés académico.

TÍTULO VI: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA ACADEMIA

Artículo 48. Recursos económicos.

Los recursos económicos de la Academia podrán proceder:

- a) De las cuotas que el Pleno de la Academia pueda establecer.
- b) De las subvenciones o donaciones que se le concedan por parte de las Administraciones Públicas.
- c) De los legados o donaciones que se le hagan por entes públicos o personas de Derecho privado, que podrán serlo afectadas a un fin o con destino indeterminado.
- d) De los honorarios que fije la Junta de Gobierno por los dictámenes e informes emitidos por la Academia a petición de cualquier persona física o jurídica.
- e) De las rentas de sus bienes.
- f) Del producto de las ventas de sus publicaciones, así como por otras actividades, promovidas u organizadas por la Academia.
- g) De aquellas otras que pudiera establecer el Pleno.

Artículo 49. Presupuesto.

El proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico, se presentará por la Tesorería a examen y aprobación de la Junta de Gobierno, en el último trimestre de cada año.

La liquidación del presupuesto del año anterior, presentada por la Tesorería a la Junta de Gobierno, previa conformidad de esta, se someterá al Pleno de la Academia en sesión ordinaria, para su aprobación definitiva por mayoría de los Académicos y las Académicas de Número presentes en ella, dentro del primer trimestre de cada año.

TÍTULO VII: DE LOS LIBROS DE LA ACADEMIA



Artículo 50. Libros de la Academia.

La Academia deberá llevar, al menos, los siguientes libros:

- a) El de Miembros, en el que, así como en el fichero de los mismos, constarán sus nombres, apellidos, profesión, domicilio y teléfono, así como los títulos, publicaciones, honores y demás circunstancias de ellos, especificando los cargos y funciones que ejerzan en la Academia, tanto de gobierno como de representación.
- b) El de Actas de la Academia y los de sus órganos. Las Actas serán suscritas por la persona a la que corresponda la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia.
- c) Los de contabilidad, en los que figurarán todos los gastos e ingresos de la Academia o sus órganos, indicando la procedencia de los ingresos y la inversión de los gastos.

TÍTULO VIII: DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA FORMULACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 51. Reforma de los Estatutos.

Los presentes Estatutos no podrán ser reformados sino por medio de la oportuna disposición, a propuesta de la Academia.

La propuesta deberá ser inicialmente aprobada por la Junta de Gobierno y posteriormente sometida a aprobación del Pleno, debiendo alcanzar en este la mayoría de dos tercios de los votos de los miembros de Número de la Corporación para poder ser elevados a la consejería competente en esta materia, para su aprobación definitiva.

Artículo 52. Aprobación y Reforma del Reglamento de Régimen Interno de la Academia.

El Pleno de la Academia, a propuesta de la Junta de Gobierno, aprobará la creación o modificación de su Reglamento de Régimen Interno, por mayoría absoluta de los votos correspondientes a los miembros de Número de la Corporación.

TÍTULO IX: DEL REGLAMENTO DE HONORES

Artículo 53. Aprobación y Reforma del Reglamento de Honores de la Academia.

El Pleno de la Academia, a propuesta de la Junta de Gobierno, aprobará la creación o modificación de su Reglamento de Honores, por mayoría de los votos correspondientes a los miembros de Número de la Corporación presentes en la sesión.

TÍTULO X: DE LA DISOLUCIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN Y ABSORCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 54. Disolución, fusión, segregación y absorción.



La Academia de Ciencias Sociales y del Medio Ambiente de Andalucía solo podrá disolverse, fusionarse, segregarse o ser absorbida por acuerdo del Pleno convocado expresamente a tal fin, y con voto favorable de dos tercios de sus miembros. El acuerdo será elevado a la consejería competente en esta materia, para su aprobación definitiva.

Artículo 55. Comisión Liquidadora.

En caso de disolución o segregación, actuará de Comisión Liquidadora la Junta de Gobierno que esté en ejercicio, con la adición de tres miembros de Número nombrados por el Pleno de la Academia que haya acordado la disolución o segregación, dando cuenta de todas las actuaciones a la consejería competente en esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. DE LOS ACTUALES CARGOS Y SU RENOVACIÓN

La Presidencia y demás integrantes actuales de la Junta de Gobierno de la Corporación conservarán inalterados sus cargos por el tiempo que les reste del período para el que fueron elegidos. Tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos, la primera renovación parcial de la Junta de Gobierno se adaptará a lo previsto en el artículo correspondiente.

SEGUNDA. DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos y hasta su elaboración se utilizará como Reglamento de Régimen Interno la parte de los anteriores estatutos en lo que no contradiga a estos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.